JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ**
Accionado	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**
Radicación Juzgado	7334740890001**2022-00028-**00.
Auto Nº	**182.**

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que la ciudadana **CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ,** obrando por conducto de apoderada judicial presentó acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE PÓLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, aduciendo violación al **Debido Proceso, al Derecho de Defensa, Igualdad**, en la decisión contenida en la resolución N° 017 del 03 de junio de 2022, por medio de la cual se declara una perturbación en inmueble urbano y se establece un statu quo.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del decreto 333 del 06 de abril de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden** departamental, distrital o **municipal** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que la **INSPECCIÓN URBANA DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad pública del orden municipal**,** por lo que este despacho sería competente para tramitar y decidir la tutela *sublite* por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Que en aras de evitar la invalidación de lo actuado por desconocimiento del debido proceso, el Despacho se dispone convocar y **VINCULAR** a la presente acción tutelar al **ALCALDE MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, superior funcional del accionado, al Sr. **ELMER BURITICÁ DAZA,** Inspector de Policía encargado de decidir la querella, al Sr. **JUAN PABLO LÓPEZ,** Querellante; integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Que frente a los vinculados, esta oficina constitucional también tiene competencia para conocer de tutelas dirigidas en su contra, por tratarse de una entidad pública del orden municipal, un servidor público y de un particular.

Que para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte Constitucional formuló inicialmente **cinco requisitos** que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"*(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.* (…).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (…).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (…).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (…).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto."[1]

[1] Auto 259 de 2021. Corte Constitucional. Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera.

Que la **medida provisional** pedida, *—atinente a la suspensión de los efectos de la Resolución proferida por el inspector accionado—* **no se estima razonable**, pues la misma no se acompasa con los requisitos que estableció el máximo Tribunal Constitucional para su procedencia; es decir, el accionante no es certero en demostrarle al Despacho que deba suspender de manera urgente los efectos del acto administrativo en mención para evitarle un perjuicio irremediable, tampoco advierte el daño o inminente riesgo de sus derechos humanos fundamentales, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Que por ello hay que decir, que aquí no se hace **necesario ni urgente** decretar la medida provisional solicitada, pues las presuntas irregularidades en que incurrió el servidor público accionado en el procedimiento policivo, incluida la pluricitada resolución, no constituyen un riesgo irreparable y/o un daño al accionante, como para que la presente medida provisional hubiera tenido vocación de prosperidad.

Que todas aquellas son potísimas razones para que la medida provisional solicitada **sea denegada.**

Que de otra parte se deberá **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la profesional del derecho, **VALERIA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con la C.C. No 1.053.869.241 y T.P. N° 348.794 del CS de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno que le impida ejercer la profesión y su tarjeta de abogada se encuentra vigente. CLIC AQUÍ.

Que la tutela bajo examen cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto, **ADMÍTASE** la misma. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada y vinculada vía **correo electrónico**, con plena observancia de la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020. Para tal fin se le concede el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES,** los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente a la entrega del traslado, para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guarda silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

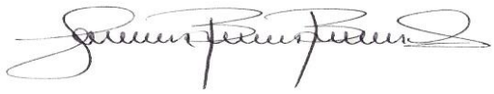

TATIANA BORJA BASTIDAS[2].

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87

[2] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.